



**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/08/996/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100043317:

*“Especifique el número de casos que esta Agencia ha radicado por percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, etc.) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica, desde la creación de esta Agencia al día de hoy.” (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 01 de agosto de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el artículo 39 de su Reglamento, esta Dirección General de lo Contencioso no es competente para conocer respecto de los percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, etc.) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica.”*

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/021/2017**, de fecha 02 de agosto de 2017, la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en que la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, tendrá competencia en seguridad industrial y operativa, así como protección al ambiente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas. Esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran estas*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 01 de agosto de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres.

Se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; dado que esta Dirección General al día de hoy no cuenta con registro alguno de casos por percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, etc.) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica.

Adicionalmente, la autoridad competente para emitir los permisos para la exploración y extracción de hidrocarburos por medio de la técnica de fractura hidráulica prevé realizar las licitaciones correspondientes a este tema, a finales del presente año.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de agosto de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En relación a la solicitud con número 1621100043317 y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Unidad de Gestión Industrial no es competente para dar respuesta a esta solicitud."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/021/2017**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con registro alguno de casos por percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, entre otros) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/021/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no cuenta con registro alguno de casos por percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, entre otros) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 01 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERNCT**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERNCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 01 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que les confiere el artículo 33 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó la información requerida, lo anterior debido a no cuenta con registro alguno de casos por percances (derrames, fugas, incendios, explosiones, entre otros) en pozos para la extracción de hidrocarburos mediante el uso de fractura hidráulica, en consecuencia, la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERNCT**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVEERNCT** adscrita a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

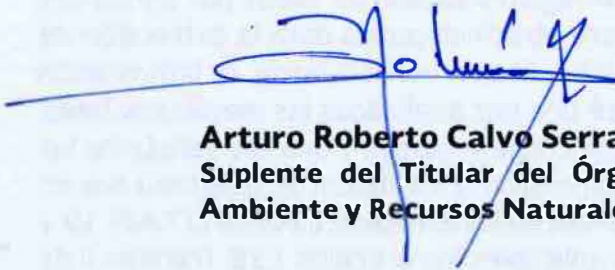
**RESOLUCIÓN NÚMERO 352/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100043317**

Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de agosto de 2017.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPMG